REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1169

Panamá, 18 de noviembre de 2009

Proceso contencioso administrativo de nulidad.

Concepto

El licenciado **Dimas Enrique Pérez,** actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, **el último párrafo del artículo 133-d del decreto ejecutivo 170 de 1993,** publicado en la gaceta oficial 22,412 de 12 de noviembre de 1993, adicionado por el artículo 41 del decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la gaceta oficial 25,419 de 1 de noviembre de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de las supuestas violaciones.

El demandante considera infringido el artículo 699 del Código Fiscal, subrogado por el artículo 16 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005, en los términos expuestos en las fojas 51 a 53 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según observa este Despacho, el proceso contencioso administrativo de nulidad que nos ocupa está dirigido a obtener la declaratoria de ilegalidad del último párrafo del artículo 133-d del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del decreto 143 de 27 de octubre de 2005, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

En la presente causa, el demandante considera que el párrafo antes mencionado quebranta en forma directa, por comisión, el artículo 699 del Código Fiscal, toda vez que, de acuerdo a su criterio, la Dirección General de Ingresos interpreta con lo establecido en el último párrafo del artículo 133-d, que el artículo 699 otorga hasta 3 años para que el contribuyente pueda solicitar la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (en adelante el CAIR), pero la norma reglamentaria acusada permite a la Autoridad Tributaria otorgar entre uno a tres años, lo que, a su juicio, va en detrimento del contribuyente, puesto que la norma fiscal otorga dicho término de forma directa una vez comprobado y aceptado el año objeto de la solicitud de no aplicación del CAIR.

En opinión de esta Procuraduría, no se ha producido la infracción que argumenta el recurrente en relación con el artículo 699 del Código Fiscal, toda vez que el párrafo acusado de ilegal no introduce ningún elemento que sea contradictorio al mismo.

En este sentido, se observa que el derecho que consagra a favor del contribuyente el artículo 699 del Código Fiscal, de solicitar la no aplicación del CAIR en caso de pérdidas por el pago del impuesto sobre la renta, y de que, una vez comprobada y aceptada dicha solicitud, la Dirección General de Ingresos le confiera la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de la norma en mención, hasta por los tres (3) años siguientes, en ninguna forma es desconocida, restringida o adicionada por el último párrafo del artículo 133-d del decreto ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó modificado por el artículo 41 del decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, toda vez que el mismo, reconoce expresamente el derecho del contribuyente de solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres (3) años, lo que se encuentra en conformidad con la disposición legal que reglamenta.

De acuerdo al texto de la norma acusada de ilegal, tal solicitud se hace con arreglo al parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, es decir, que la disposición reglamentaria es cónsona con lo previsto por la norma legal, en cuanto que luego de aprobada la solicitud de no aplicación del CAIR, la administración le dará al contribuyente el derecho a utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada, hasta por los tres (3) años siguientes.

En otros términos, la norma demandada no le otorga a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y

Finanzas, facultad alguna para que, una vez autorizada la no aplicación del CAIR en un caso particular, de manera discrecional le confiera dicha exención por uno, dos o tres años tal como lo plantea el demandante, en razón de que la norma es clara al indicar que "Con arreglo al Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres (3) años", por lo cual resulta evidente que la facultad para solicitar la no aplicación del CAIR hasta por tres años, es del contribuyente, de suerte que si su aplicación se hace por un período menor, esto sería por su propia voluntad y no por la de la administración.

Por las razones expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el último párrafo del artículo 133-d del decreto ejecutivo 170 de 1993, publicado en la gaceta oficial 22,412 de 12 de noviembre de 1993, adicionado por el artículo 41 del decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la gaceta oficial 25,419 de 1 de noviembre de 2005, emitida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General